

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. — Autorízase a la Municipalidad de Viña del Mar, para cambiar el nombre de la actual "Avenida del Muelle", de esa ciudad, por el de "Avenida San Martín".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete. — Carlos Ibáñez del Campo. — Enrique Balmaceda.

Ley número 4,214

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. — Autorízase a la Municipalidad de Valparaíso, para cambiar el nombre de la actual "Avenida La Palma", por el de "Avenida Presidente Alfaro."

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete. — Carlos Ibáñez del Campo. — Enrique Balmaceda.

Núm. 7,936. — Santiago, 30 de Noviembre de 1927. — Vistos estos antecedentes, Decreto:

Acéptanse las renunciaciones que hacen de los cargos de Alcalde y Vocal de la Junta de Vecinos de Cobquecura, del departamento de Itata, los señores Wenceslao Vera y Marcial Garcés, respectivamente.

Nómbrese la siguiente Junta de Vecinos para que atienda los servicios municipales de esa comuna:

Alcalde, señor Pedro Barrios.

Vocales, señores Tomás Dodds, y Manuel Mena.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — C. Ibáñez C. — Enrique Balmaceda.

Núm. 7,938. — Santiago, 1.º de Diciembre de 1927. — Vistos estos antecedentes, Decreto:

1.º Disuélvese la Junta de Vecinos de la comuna de Sauzal, del departamento de Cauquenes.

2.º Nómbrese a don Julio Meza León y a los señores Jorge Acevedo Vargas y Julio Trucco, Alcalde y Vocales, respectivamente, de la citada Junta.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — C. Ibáñez C. — Enrique Balmaceda.

Núm. 7,940. — Santiago, 30 de Noviembre de 1927. — Vistos estos antecedentes y considerando:

1.º Que es de interés nacional atender a los medios de garantizar la correcta generación del Poder Electoral de la República;

2.º Que corresponde al Conservador del Registro Electoral, como organismo central encargado de la aplicación de la ley sobre el Registro Electoral y la Inscripción Permanente, ejercer superintendencia sobre todos los organismos de carácter electoral, velando por el estricto cumplimiento de la ley, y manteniendo un perfecto control sobre las inscripciones electorales en todo el país, y sobre el movimiento de depuración del Registro Electoral, a fin de que sólo contenga a los electores hábiles para ejercer el sufragio.

3.º Que la organización de esta repartición pública, por decreto-ley número 623, de 17 de Octubre de 1925, no puede considerarse definitiva, por cuanto sólo fijó el personal superior de la oficina, quedando para más tarde determinar su personal auxiliar, una vez que pudiera conocerse prácticamente el desarrollo de su servicio y movimiento consiguiente de trabajo;

4.º Que el decreto supremo número 394, de fecha 1.º de Febrero del presente año, dictado en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley número 4,113, de 25 de Enero, declarando necesarios todos los empleos consignados en la Ley de Presupuestos vigente, ha mantenido la planta de empleados fijada en el citado decreto-ley número 623;

5.º Que la práctica y las necesidades del servicio han demostrado que la planta de empleados del Conservador y del Registro Electoral es insuficiente para cumplir todas sus obligaciones de trabajo, haciéndose de imprescindible necesidad completar su personal de empleados auxiliares;

6.º Que en conformidad con las disposiciones de la Ley de Elecciones, corresponde al Conservador del Registro Electoral denunciar ante los jueces de los respectivos departamentos, a los ciudadanos que no cumplen con la obligación de sufragar en cada elección, para los efectos de la sanción penal impuesta en el artículo 151 de dicha ley, debiendo para este efecto formar las listas correspondientes, por secciones del Registro, conteniendo la nómina de los ciudadanos infractores;

7.º Que según las estadísticas electorales, han quedado sin sufragar en las últimas elecciones extraordinarias verificadas en el presente año, más de sesenta mil electores, cuyos nombres deben tomarse de los Registros Electorales, con referencias de domicilio y datos de su correspondiente inscripción electoral, debiendo formalizarse su denuncia ante los jueces que corresponda dentro de los plazos legales;

8.º Que para el exacto conocimiento de la población electoral del país, se hace de estricta necesidad formar el rol de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales, debiendo suplementarse anualmente con la publicación del Boletín de electores eliminados de los Registros por las causales de nulidad determinadas en la ley;

9.º Que la responsabilidad de las delicadas funciones encomendadas al Conservador del Registro Electoral, como organismo centralizador encargado de la correcta generación del Poder Electoral, deben guardar relación con las remuneraciones consiguientes del personal; y

Teniendo presente lo dispuesto en la ley número 4,156, de 4 de Agosto último,

Decreto:

1.º Se reorganiza la oficina del Conservador del Registro Electoral, fijándole la siguiente planta y sueldos anuales del personal:

Un Conservador del Registro Electoral, con cuarenta y dos mil pesos anuales (\$ 42,000).

Un Jefe de la sección "Archivo Electoral", con veinticuatro mil pesos (\$ 24,000)

Un jefe de la sección "Boletín Electoral y Estadística", con veinticuatro mil pesos (\$ 24,000).

Un Oficial de Partes, con doce mil pesos (\$ 12,000).

Un Oficial 1.º, con nueve mil pesos (\$ 9,000).

Tres Oficiales 2.ºs con seis mil pesos cada uno (\$ 6,000).

Un portero 1.º mayordomo, con cinco mil cuatrocientos pesos, (\$ 5,400).

Un portero 2.º mensajero, con dos mil cuatrocientos pesos, (\$ 2,400).

2.º El gasto ascendente a \$ 136,800 anuales, se deducirá de la suma de \$ 90,240 consignada para este servicio en el actual Presupuesto y el saldo de \$ 46,560, se deducirá de la suma de \$ 18.417,242 consignada en el mismo Presupuesto para el servicio de Correos y Telégrafos.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — C. Ibáñez C. — Enrique Balmaceda. — Pablo Ramírez.

Núm. 7,912. — Santiago, 30 de Noviembre de 1927. — Teniendo presente:

1.º Que las reformas administrativas emprendidas por el Gobierno con el fin de dar al Ejecutivo una acción más oportuna y eficaz en la dirección de los negocios públicos, aconsejan la modificación de los organismos que constituyen los Ministerios, para adaptarlos al fin perseguido por esas reformas;

2.º Que la designación de Ministros técnicos especialistas para la atención de cada uno de los diferentes ramos de la Administración no es realizable por el excesivo número de Ministerios que sería necesario crear;

3.º Que, en consecuencia, hay que limitarse a la reorganización de los Ministerios estableciendo en ellos Departamentos Técnicos a cargo de los servicios de cada especialidad;

4.º Que la mayor ingerencia que el nuevo régimen constitucional asigna al Presidente de la República en la dirección de los negocios del Estado, hace necesario dotar a la Presidencia de organismos de cooperación inmediata en el estudio de las materias sometidas a su resolución, a fin de capacitarla, además, para que pueda hacer concurrir las actividades de los diferentes Ministerios en las finalidades generales de la política administrativa y económico-social del Gobierno, y

5.º Las facultades que me otorgan las leyes 4,113 y 4,156, de 5 de Febrero y 1.º de Agosto del presente año, respectivamente,

Decreto:

Artículo 1.º El Presidente de la República ejercerá el Gobierno y la administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:

1.º Interior;

2.º Relaciones Exteriores;

- 3.º Hacienda;
- 4.º Educación Pública;
- 5.º Justicia;
- 6.º Guerra;
- 7.º Marina;
- 8.º Fomento, y
- 9.º Bienestar Social.

El orden de precedencia de los Ministerios será el asignado en el presente decreto.

En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hubiere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido.

Art. 2.º Cada Ministerio será servido por un Ministro; sin embargo, el Presidente de la República podrá encomendar a una misma persona más de un Ministerio.

I

Art. 3.º Corresponde al Ministerio del Interior:

- a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;
- b) Las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros Ministerios;
- c) La geografía administrativa del país y la fijación de límites de las provincias, departamentos y demás subdivisiones;
- d) La ejecución de las leyes electorales;
- e) El Diario Oficial;
- f) El otorgamiento de las cartas de nacionalización;
- g) La aplicación de la Ley de Residencia;
- h) La Dirección de Correos y Telégrafos;
- i) La Dirección de Arquitectura;
- j) Los Boy-Scouts y los Cuerpos de Bomberos;
- k) La numeración y recopilación de las leyes;
- l) El nombramiento del personal de la Dirección de Abastecimientos y de la Secretaría de la Presidencia y de todos los asuntos de la administración de Estado que el Presidente de la República no asigne a otro Ministerio.

II

Art. 4.º Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores:

- a) Todo lo concerniente a las relaciones exteriores de la República;
- b) El nombramiento de los funcionarios Diplomáticos y Consulares;
- c) La recepción de los Agentes Diplomáticos acreditados en el país;
- d) La admisión de Cónsules y otros funcionarios comerciales de los países extranjeros;
- e) El estudio de los tratados y convenciones internacionales, de acuerdo con los Ministros que corresponda;
- f) La preparación de la concurrencia a los Congresos y Conferencias Internacionales, exposiciones artísticas e industriales fuera de Chile, de acuerdo con los Ministerios respectivos;
- g) El otorgamiento de los pasaportes

diplomáticos y la legalización de los documentos que deben producir efecto fuera del país y de los que, otorgados en el extranjero, deban producirlo en Chile;

h) El estudio y fomento del comercio exterior por intermedio de sus propios funcionarios y de acuerdo con el Ministerio respectivo;

i) Todo lo relativo al ceremonial en las reuniones oficiales a que concurra el Presidente de la República o el Cuerpo Diplomático;

j) El régimen administrativo de la provincia de Tacna, por ahora.

III

Art. 5.º Corresponde al Ministerio de Educación Pública:

- a) La administración y superintendencia de la educación del Estado, su fomento y desarrollo y la fiscalización de la enseñanza particular;
- b) El sostenimiento de las Universidades, Liceos, Institutos, Escuelas, Bibliotecas, Archivos, Museos, Observatorios Astronómicos, Sismológicos y Meteorológicos;
- c) Las relaciones con los colegios particulares;
- d) El fomento y desarrollo de las bellas artes, de la música, las letras y de la cultura general del país;
- e) La propiedad intelectual;
- f) La relación de la función educacional con las diversas actividades del país;
- g) Lo relativo a la conservación de los monumentos nacionales;

IV

Art. 6.º Corresponde al Ministerio de Hacienda:

- a) La dirección de la política financiera del Estado;
- b) La recaudación de las rentas públicas y su administración;
- c) La contabilidad general de la República;
- d) Todo lo relativo a los bienes nacionales y baldíos que no corresponda expresamente a otro Ministerio;
- e) La custodia, registro e inventario de los bienes fiscales;
- f) Lo concerniente a las leyes monetarias, de bancos e instituciones de crédito y la acuñación de monedas y emisión de especies valoradas;
- g) Lo relativo a la inspección de las sociedades anónimas, bolsas comerciales y comercio de seguros;
- h) Los servicios de crédito popular, casas de martillo y martilleros públicos;
- i) Las tesorerías fiscales y demás oficinas recaudadoras y pagadoras de fondos del Estado;
- j) Todo lo relativo con la minería, salitre, yodo, petróleo, carbón y demás industrias de esta índole;
- k) El Consejo de Defensa Fiscal;
- l) El control superior del pago de las jubilaciones, montepíos y demás pensiones decretadas por los Ministerios con cargo al Estado.

Llevará al día un escalafón de todo el personal jubilado en que se exprese el monto de las pensiones pagadas parcial o totalmente con fondos fiscales;

m) El estudio de la política aduanera,

e intervención en los tratados comerciales;

n) La alta fiscalización financiera de las Cajas de Previsión, de acuerdo con los Ministerios respectivos;

ñ) Todo lo relacionado con el crédito público, la presentación al Congreso de los proyectos de contribuciones y el financiamiento de aquellos que signifiquen gasto para el Estado;

o) La formación y estudio técnico del Presupuesto de la Nación y de la Cuenta de Inversión, de acuerdo con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado;

p) El nombramiento del Contralor General.

V

Art. 7.º Corresponde al Ministerio de Justicia:

- a) El estudio crítico de la legislación civil, penal y de procedimiento;
- b) Lo referente a la organización y régimen de los Juzgados y Tribunales, el nombramiento de jueces y empleados del orden judicial;
- c) Lo concerniente a la atribución constitucional del Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial;
- d) La organización e inspección del Ministerio Público;
- e) La atención de las consultas de los Tribunales sobre interpretación, reforma o derogación de las leyes existentes y preparación de los mensajes relativos a dichos asuntos;
- f) El nombramiento de notarios, conservadores, archiveros judiciales y defensores públicos y el régimen y desempeño de estos oficios;
- g) Los colegios de abogados;
- h) La concesión de personalidad jurídica y la fiscalización del uso de este beneficio;
- i) El Instituto Médico Legal y los médicos legistas;
- j) El Registro Civil;
- k) El servicio de cárceles, establecimientos penales y reformatorios;
- l) El indulto y conmutación de pena, y
- m) El Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

VI

Art. 8.º Corresponde al Ministerio de Guerra:

- a) Todo lo relacionado con la eficiencia del Ejército, su disciplina y fórmulas de respeto y abnegación; la preparación y selección del personal y la modernización del material; los trabajos preparatorios de la defensa terrestre y de acuerdo con el Ministerio de Marina, la de las costas;
- b) Intervenir en el trazado y trocha de los ferrocarriles que se proyecten y construyan;
- c) La disciplina y orden de las naves que vuelen sobre el territorio nacional o aterricen en él;
- d) Los Club Hípicos e Hipódromos.

VII

Art. 9.º Corresponde al Ministerio de Marina:

a) Todo lo relacionado con la eficiencia de la Armada de Guerra, su disciplina y fórmulas de respeto y abnegación; la preparación y selección del personal; la modernización del material y los trabajos preparatorios de la defensa naval, y, de acuerdo con el Ministerio de Guerra, la de las costas;

b) El estudio, construcción, conservación y explotación comercial de los puertos, muelles, pescantes y demás obras fiscales relacionadas con el embarque y desembarque de mercaderías;

c) La concesión de varaderos y playas y el permiso para construir obras e instalaciones de este orden;

d) El estudio hidrográfico de las costas y mares territoriales;

e) La supervigilancia de las islas no sujetas a jurisdicción administrativa inmediata;

f) El abalanzamiento de la costa y la conservación y construcción de las boyas y balizas;

g) El alumbrado marítimo y la conservación y administración de los faros;

h) La disciplina y orden de las naves nacionales y extranjeras en nuestros puertos, costas y mares territoriales;

VIII

Art. 10. Corresponde al Ministerio de Fomento:

a) El fomento de las industrias agrícola y fabril;

b) La realización de estudios y experiencias destinadas a aumentar la producción;

c) La cooperación en la enseñanza agrícola, industrial y comercial;

d) El fomento de las cooperativas y todo lo relacionado con la economía de la producción;

e) El crédito agrario, industrial y comercial;

f) La reclamentación de la caza y de la pesca, sin perjuicio de las atribuciones de la policía marítima, en aguas territoriales;

g) El fomento y conservación de los bosques y reserva forestales;

h) Lo concerniente al ramo de colonización, inmigración y tierras destinadas a esos objetos, la constitución de la propiedad austral y todo lo relacionado con los indígenas;

i) Lo referente al dominio de las tierras fiscales y su concesión o arrendamiento; el catastro, la geografía y geodesia;

j) La policía sanitaria, animal y vegetal;

k) Los registros de marcas de animales y la reclamentación del tránsito de éstos fuera del recinto urbano de las poblaciones;

l) El control de las ferias de productos y de animales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Municipalidades;

m) El estudio y construcción de las obras de riego que se emprendan por el Estado o por particulares;

n) El estudio del régimen y aforo de los ríos y canales y la distribución de las aguas en tiempo de escasez;

ñ) La concesión de mercedes de agua y acuada, la reserva de agua de ríos y de esteros de servicio público, el registro de

los derechos de agua y la formación de las asociaciones de canalistas;

o) El otorgamiento de patentes de invención y modelos industriales y el registro de marcas especiales;

p) El fomento de turismo;

q) La estadística general de la República;

r) El fomento de la navegación y aeronavegación comerciales;

s) El fomento y control del comercio en general; el estudio sistemático de los mercados internos y externos para la producción nacional; la formación de tipos o Standards de productos y el control de su exportación; la coordinación de los diversos medios de transportes; el estudio de la legislación comercial y de los Tratados de Comercio, de acuerdo con los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda;

t) El estudio, construcción y conservación de caminos, puentes y vías fluviales;

u) Todo cuanto se relaciona con los ferrocarriles fiscales o particulares.

Para la aprobación del trazado y tracha de las líneas proyectadas deberá oírse por escrito al Ministro de Guerra;

v) La inspección de los trabajos de pavimentación;

w) La inmigración, de acuerdo con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Bienestar Social.

IX

Art. 11. Corresponde al Ministerio de Bienestar Social:

a) El servicio de higiene pública y de asistencia y previsión social;

b) La alta inspección del trabajo y de la vivienda;

c) La supervigilancia de los Tribunales especiales encargados de la aplicación de las leyes sociales;

d) La inspección superior de las Cajas de Previsión de obreros y empleados particulares;

e) La fiscalización de la correcta aplicación de las leyes sociales;

f) La dirección general de hidráulica con los servicios de agua potable y alcantarillado, cuando no estuvieren a cargo de las Municipalidades, en cuyo caso corresponderá al Ministerio sólo la inspección superior;

g) La Caja de Empleados Públicos y Periodistas y la de Empleados Municipales.

X

Art. 12. Dependerán directamente de la Presidencia de la República los siguientes organismos:

a) La Contraloría General, cuya misión es la de estudiar la legalidad de las órdenes de pago expedidas por los Ministerios, fiscalizar la inversión de los fondos y llevar al día la contabilidad del presupuesto y de las leyes especiales que autoricen gastos;

b) La dirección de aprovisionamiento del Estado. Esta oficina tendrá por objeto adquirir todos los materiales, útiles y enseres que necesite anualmente la Administración Pública;

c) La Secretaría de la Presidencia;

con los secretarios y el personal auxiliar correspondientes.

XI

Art. 13. El Ministro, como representante del Presidente de la República es el jefe inmediato de todos los servicios y funcionarios públicos dependientes de su Ministerio. Los jefes de servicios deberán llevar un escalafón del personal de su dependencia con datos completos sobre su calidad, años de servicios, sueldos, etc.

Art. 14. En cada Ministerio habrá Subsecretarías que tendrán a su cargo, además de la colaboración general directa con el Ministro, la responsabilidad especial de la administración y servicio interno del Ministerio y de los asuntos que no correspondan a organismos técnicos determinados.

Habrá también departamento u organismos técnicos encargados de dirigir, inspeccionar y administrar los servicios que determine el Presidente de la República.

Art. 15. Cada Ministerio tendrá una Administración de Caja a cargo de un contador pagador y cuyas atribuciones y organización serán determinadas por un reglamento. Este funcionario llevará al día el detalle de la inversión del Presupuesto.

Art. 16. En los Ministerios y Empresas del Estado, el Presidente de la República podrá organizar Consejos asesores de los Ministros o de los Directores.

Su organización, facultades y obligaciones serán determinadas por reglamentos especiales.

Art. 17. El trámite de los decretos supremos será el siguiente: firma del Presidente de la República, cuando corresponda, o, en su caso, sólo del Ministro, numeración y anotación en el Ministerio de origen, examen y anotación en la Contraloría General, y comunicación a la Tesorería General, cuando se trate de compromisos para el Estado.

Ninguna oficina de Hacienda, Tesorería, Contaduría, etc., dará cumplimiento a decretos que no hayan pasado por el trámite antes indicado. El funcionario público que no dé cumplimiento a esta disposición perderá por este solo hecho su empleo. Para este efecto los jefes de servicios no serán considerados como tales.

Art. 18. Los Ministerios dictarán los decretos correspondientes de organización o reorganización de los servicios que de ellos dependan, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

Art. 19. Se derogan todas las leyes y decretos-leyes referentes a la organización de los Ministerios en lo que sean contrarios al presente decreto.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— C. Ibáñez C.— Enrique Balmaceda.— Pablo Ramírez.